

EDICTO RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES DEL PROCESO SELECTIVO PLAZA DE TRABAJADOR SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE MUTXAMEL.

Se procede a la resolución de las alegaciones formuladas por las aspirantes Dña.R.M.C.M y Dña.M.L.Q.A, contra la plantilla provisional de respuestas del del primer ejercicio de la fase de oposición.

Resolución de Alegaciones de Dña.R.M.C.M,

Vistas las alegaciones formuladas por **Dña.R.M.C.M** se procede a integrar en la presente acta la respuesta técnica completa elaborada por este Tribunal tras el análisis detallado de las alegaciones.

Primera. Sobre la pregunta nº 25 (Derecho de rectificación – LOPDGDD) La alegante solicita la anulación de la pregunta por considerar que la respuesta correcta resulta incorrecta al no incluir expresamente el término “datos personales”. Este Tribunal considera que dicha alegación no puede estimarse, dado que el enunciado de la pregunta sitúa de forma expresa el contenido en el ámbito de la LOPDGDD y del RGPD, por lo que el término “datos” no puede entenderse referido a otra categoría distinta de los datos personales. La omisión del adjetivo “personales” no altera el significado jurídico del concepto, ni genera ambigüedad objetiva alguna. La respuesta considerada correcta describe de forma clara y ajustada el contenido del derecho de rectificación. En consecuencia, existe una única respuesta correcta, clara y conforme a la normativa aplicable, por lo que no procede la anulación de la pregunta.

Segunda. Sobre la pregunta nº 26 (Concepto de “tratamiento” – RGPD) La reclamación se fundamenta en que la definición incluida en la respuesta correcta no reproduce íntegramente el contenido literal del artículo 4 del RGPD. A este respecto, este Tribunal señala que en las pruebas tipo test no se exige la reproducción literal completa de los preceptos legales, sino la correcta identificación del concepto jurídico. La respuesta considerada correcta recoge el núcleo esencial de la definición de “tratamiento”, esto es, “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales”. El resto de las opciones propuestas contienen definiciones manifiestamente incorrectas o parciales que no se corresponden con el concepto legal, sin que exista duda razonable entre varias respuestas. Por tanto, la pregunta es correcta, clara y no impugnabile, procediendo la desestimación de la alegación.

Tercera. Sobre la pregunta nº 28 (Encargado del tratamiento – RGPD) La alegante sostiene que la respuesta correcta puede inducir a confusión al no reproducir

literalmente la definición legal. Este Tribunal considera que la expresión “trata los datos por cuenta del responsable” define de forma inequívoca la figura del encargado del tratamiento, conforme al artículo 4.8 del RGPD. Dicha definición no resulta confundible con la del responsable del tratamiento ni con ninguna otra figura. Las restantes opciones no se ajustan al concepto jurídico definido en la normativa. En consecuencia, la pregunta presenta una única respuesta correcta, clara y conforme a derecho, por lo que no procede su anulación.

Cuarta. Sobre la pregunta nº 45 (Régimen disciplinario – TREBEP) La alegación se basa en la existencia de un error material en el enunciado (“Empleado 28 Público”). Este Tribunal aprecia que se trata de un error tipográfico evidente, que no afecta al contenido sustantivo de la pregunta ni genera confusión real sobre la norma aplicable. El resto del enunciado permite identificar sin dificultad el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y la conducta tipificada. La calificación de la conducta como falta grave resulta conforme al citado precepto legal. De acuerdo con el criterio reiterado en materia de procesos selectivos, los errores materiales manifiestos que no inducen a error sustancial no determinan la nulidad de la pregunta, por lo que no procede su anulación.

En virtud de lo expuesto, el tribunal acuerda por unanimidad desestimar íntegramente las alegaciones formuladas respecto de las preguntas nº 25, 26, 28 y 45, confirmando la validez de dichas preguntas y de las respuestas consideradas correctas en la plantilla provisional publicada.

Resolución de la Alegación de Dña.M.L.Q.A

Acto seguido, el Tribunal aborda la reclamación presentada por Dña.M.L.Q.A. Se hace constar en acta que la solicitud de Dña.M.L.Q.A ha sido presentada fuera del plazo de dos días naturales establecido en las bases para las alegaciones a la plantilla provisional. No obstante, este Tribunal, en aplicación del principio de eficacia, ha procedido a verificar la hoja de respuestas original de la aspirante.

Tras la revisión exhaustiva del examen original de la Dña.M.L.Q.A, el Tribunal ha constatado que la aspirante cometió un error material en la cumplimentación de su hoja de respuestas. Específicamente, en la pregunta que ella reclama como su acierto número 35, la interesada realizó la marca en el espacio destinado a la **anulación de la pregunta** en lugar de hacerlo en la casilla de respuesta correspondiente. De acuerdo con las normas de corrección y las instrucciones de la prueba, dicha marca invalida la opción elegida, por lo que no puede ser computada como acierto y debe interpretarse como una respuesta en blanco.

Tras realizar el recuento físico pormenorizado para resolver la discrepancia en el número de preguntas en blanco y errores, los datos definitivos del examen son los siguientes:

Parámetro del Ejercicio	Valor Verificado por el Tribunal
Respuestas Correctas (Aciertos)	34
Respuestas Incorrectas (Errores)	10
Respuestas en Blanco	16
Total Preguntas del Cuestionario	60

Mutxamel, a la fecha de la firma electrónica

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

